



|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>CORNARE</b>                  |   |
| <b>NÚMERO RADICADO:</b>         | <b>112-0069-2018</b>                            |
| <b>Sede o Regional:</b>         | <b>Sede Principal</b>                           |
| <b>Tipo de documento:</b>       | <b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...</b> |
| <b>Fecha:</b> <b>09/01/2018</b> | <b>Hora:</b> 09:24:39.8... <b>Folios:</b>       |

## RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con el radicado N° 112-3357 del 21 de julio de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al Señor Jaime Enrique Correa Acevedo, declarándolo responsable de los cargos formulados mediante el Auto N° 112-0052 del 21 de enero del mismo año.

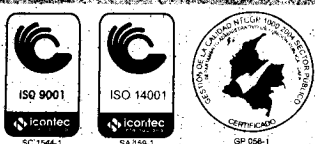
Que mediante el radicado N° 131-4779 del 8 de agosto de 2016, el Señor Andrés Felipe Londoño Vélez, apoderado del Señor Jaime Enrique Correa Acevedo, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución N° 112-3357 del 21 de julio de 2016.

Que mediante el Auto N° 112-1364 del 27 de octubre de 2016, se abrió a pruebas en recurso de reposición, ordenando la práctica del testimonio, del Señor Andrés Felipe Vélez.

Que mediante el oficio con radicado N° 111-4446 del 1 de diciembre de 2016, se citó al Señor Andrés Felipe Londoño Vélez, para que compareciera ante la Corporación, con el fin de rendir testimonio, el día 12 de diciembre de 2016, a la 1:15 Pm.

Que, llegada la fecha y hora de la diligencia, el Señor Andrés Felipe Londoño Vélez, no compareció.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Que mediante la Resolución N° 112-5558 del 23 de octubre de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, definiendo confirmar en todas sus partes, la Resolución con el radicado N° 112-3357 del 21 de julio de 2016.

### SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurso interpuesto, se sustentó de la siguiente manera:

- Aunque el investigado es propietario del inmueble, el hecho transgresor de la norma se le atribuye a un tercero, situación que es pasada por alto por la Corporación. La argumentación fáctica y jurídica empleada por la Corporación, durante el procedimiento, ha sido siempre vaga y no guarda coherencia con lo dispuesto en la normatividad empleada.
- Frente al hecho concreto: en el predio donde se produjo el daño ambiental, se quería hacer un desmante ya que estuvo abandonado por muchos años. Se aprovechó que un señor llamado Juan Jairo Hoyos, estaba realizando trabajos y se pactó con él para que realizara dicho desmante, en ningún momento se ordenó la erradicación de los árboles. Se deduce de lo anterior, que el señor Correa, no se le atribuye el actuar culposo, porque ha venido exponiendo ese hecho, generado por la imprudencia de otra persona. Lo anterior se debió a un abuso de confianza, a una extralimitación de lo pactado con el Señor Juan Jairo Hoyos.
- Frente a lo anterior, solicita a Cornare, sea revocada directamente la decisión.
- Las imputaciones realizadas al Señor Jaime Correa Acevedo, no le son imputables, dado que la conducta fue ejecutada por un tercero y no bajo sus órdenes, ni por una interpuesta relación contractual.
- El recurrente, hace referencia, a las causales de cesación, e informa que, desde el inicio del procedimiento sancionatorio, se debió realizar cesación del mismo, antes de formular cargos. Se pregunta, además, ¿por qué continúa un procedimiento administrativo, aun cuando va en contra de principios constitucionales como la legalidad de los actos administrativos y el debido proceso?
- Critica el Informe Técnico N° 112-1447-2016, mediante el cual, se tasó la multa, por considerar que tiene una valoración acomodada, y rompe los preceptos del artículo 27 de la ley 1333 de 2009, desconociendo el artículo tercero del Decreto 3678 del 2010, porque se carece de los motivos de tiempo, modo y lugar, que dan lugar a la imposición de una sanción.
- Se observa que es un informe técnico transcrito, sin una exigencia valorativa mínima, y sin ningún tipo de argumentación jurídica.
- Que, en la evaluación de los descargos, realizada por parte de la Corporación, en la resolución que sanciona, se evidencia una clara



contradicción, en la fundamentación jurídica, que emplea, para intentar desvirtuar el escrito de descargos. Se cita el artículo 2349 del Código Civil, y critica al Despacho, puesto que ese artículo, antes serviría de insumo, para fundamentar todo lo que se está alegando, dado que se tipifica para todo lo acontecido e indica, que el Señor Hoyos, no es ni fue trabajador de su representado, por lo tanto, no nos encontramos en presencia de preceptos indicados en el mencionado artículo.

- Alega que lo informado, sirve de sustento para invocar la causal de eximente de responsabilidad, establecida en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009: *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*
- El recurrente, considera, que los actos administrativos, expedidos por Cornare, son manifiestamente opuestos a la constitución o a la ley, porque se está violando el debido proceso.
- Finalmente, solicita a Cornare, reponer la Resolución con radicado N° 112-3357 del 21 de julio de 2016, en el sentido de exonerar de responsabilidad por el cargo formulado mediante el Auto con radicado N° 112-0052 del 21 de enero de 2016, al Señor Jaime Enrique Correa Acevedo, y excluirse de la sanción impuesta. Adicional a ello, solicita no sea ingresado en el RUIA, y se archiva la investigación en su nombre, debido a lo manifestado con anterioridad.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución N° 112-3357 del 21 de julio de 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Para este Despacho, es claro, que dentro del escrito con radicado N° 131-4779 del 8 de agosto de 2016, mediante el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no se está atacando directamente, el cargo formulado por la Corporación, mediante el Auto N° 112-0052 del 21 de enero de 2016, por lo que no será objeto de análisis, dentro de esta etapa procesal.

El recurrente, como tal, lo que pretende, es que en sede apelación, esta Corporación, proceda a revocar la Resolución con el radicado N° 112-3357 del 21 de julio de 2016, mediante la cual resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, argumentando una violación al debido proceso y el eximente de responsabilidad, consagrado en el numeral 2 del Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Para proceder a decidir de fondo, el mencionado recurso, es necesario analizar el caso, a la luz de lo establecido en el Parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, que reza:

*“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

La presunción de culpa o dolor, ha sido analizada en diversos fallos, proferidos por la Corte Constitucional, en particular, la Sentencia C-595 de 2010, dentro de la cual, el Alto Tribunal, considera que dicha presunción, no resulta violatoria de la presunción de inocencia, y además, hace alusión a que *“la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.”* y aclara, que: *“No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.”*

En virtud de lo anterior, Cornare, realizó diversas visitas de control y seguimiento al predio, como la consagrada en el Informe Técnico 112-0104 del 21 de enero de 2015, en el que se concluyó, que se viene desarrollando una intervención de cobertura natural, en el sitio. Luego, mediante Informe Técnico 112-1451 del 4 de agosto de 2015, generado de visita de control y seguimiento, realizada al predio,

se identificó una afectación adicional, por arado de una superficie aproximada de media hectárea, en la parte superior del inmueble.

Como se vio, Cornare, pasó a la comprobación del comportamiento reprochable, pues la norma, no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental, y como tal, la presunción de culpa y dolo, con respecto al comportamiento reprochado, debe ser desvirtuada por el presunto infractor, a través de los medios probatorios legales, pues en este caso, se invierte la carga de la prueba.

Es por ello, que resulta necesario y pertinente, advertir al recurrente, que las causales de cesación y de exoneración de responsabilidad, en virtud además de la presunción de culpa o dolo, en contra del infractor, deben estar demostradas, probadas y verificadas, con el fin de que la Autoridad Ambiental, proceda a su aplicación, es decir, no basta con que sean alegadas, si no se allega prueba alguna, que lo sustente.

Todo lo anterior, viene a que, dentro del expediente, no existe ninguna prueba, que desvirtúe la presunción de culpa o dolo, en contra del infractor, quien tiene la carga probatoria, a la luz del Parágrafo, del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, y además de ello, dentro del escrito de descargos, con radicado N° 131-1310 del 9 de marzo de 2016, no se realizó ninguna solicitud probatoria, ni se aportaron pruebas tendientes a desvirtuarla, pues tan sólo en el escrito del recurso, se solicitó el testimonio del Señor Andrés Felipe Londoño Vélez.

En cuanto a la violación del debido proceso, alegada por el recurrente, se debe traer a colación, lo considerado por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-595 de 2010, quien, al respecto, refirió: *"De esta manera, este Tribunal ha señalado que las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con ciertos matices a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas. En efecto, "mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales."*

De otro lado, la Alta Corte, en sentencia C-530 de 2003, indicó que: *"En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador."*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

El recurrente, alega, una violación al debido proceso, de manera categórica y sin especificar su contenido, y es por ello que esta instancia, una vez revisado el expediente 05615.03.23190, no evidencia que se haya violentado, ninguna garantía constitucional.

De otro lado, el Apoderado del Señor Correa Acevedo, critica el Informe Técnico N° 112-1447-2016, mediante el cual, se tasó la multa, por considerar que tiene una valoración acomodada, y rompe los preceptos del artículo 27 de la ley 1333 de 2009, desconociendo el artículo tercero del Decreto 3678 del 2010, porque se carece de los motivos de tiempo, modo y lugar, que dan lugar a la imposición de una sanción.

Con el fin de resolver este punto, es necesario citar la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en desarrollo del Decreto 3678 del año 2010.

La metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, especifica de manera clara, que en aquellos casos en donde la autoridad ambiental, no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea; tal y como se hizo, dentro del Informe Técnico N° 112-1447-2016, luego, los argumentos alegados por el recurrente, no tienen ningún fundamento.

Los demás alegatos, presentados por el recurrente, ya fueron desvirtuados, mediante la Resolución N° 112-5558 del 23 de octubre de 2017, mediante la cual, se resolvió el recurso de reposición.

De acuerdo a lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del recurrente

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución con el radicado N° 112-3357 del 21 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto, al Señor Andrés Felipe Londoño Vélez, apoderado del Señor Jaime Enrique Correa Acevedo.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo



**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ**  
**DIRECTOR GENERAL** 

Expediente: **056150323190.**

Fecha: 2 de noviembre de 2011

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexo](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexo)

Vigente desde: 16/05/2011  
F-GJ-166/M-01  
**Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Boques: 834 85 83  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29